

ANT. : Resolución Exenta N°347 de 11 de febrero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT. : Solicita aclaración y/o rectificación según indica.

Santiago, 24 de febrero de 2026

Señor
Bruno Raglianti Sepúlveda
Superintendente del Medio Ambiente (S)
Presente

De nuestra consideración,

ALVARO PEREZ NUR, chileno, cédula de identidad N°8.367.689-2, en representación de **MOWI** (la “Compañía”), ambos domiciliados para estos efectos en Kilómetro N°12 Camino Chinquihue, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en virtud del artículo 62 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar se aclare y/o rectifique, según corresponda, el resuelto Primero de la Res. N°347 de 11 de febrero de 2026, mediante la que se impusieron medidas provisionales pre-procedimentales a mi representada, de acuerdo con las consideraciones que paso a exponer:

I. Antecedentes

La Unidad Fiscalizable “Marine Harvest – Piscicultura Domeyko” (“Piscicultura Domeyko”) es un centro de alevinaje de salmónidos que actualmente no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, por haber iniciado operaciones el año 1986, previo a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la Piscicultura Domeyko cuenta con una Resolución de Programa de Monitoreo vigente desde el año 2009 otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (“DIRECTEMAR”) y descarga sus Residuos Líquidos Industriales (“RILES”) conforme a la Tabla N°3 del D.S. N°90/2000 “Norma de Emisión descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales” (“D.S. N°90/2000”).

En particular, el uso de formalina para el control de hongos se efectúa al amparo de las autorizaciones concedidas por el Servicio Agrícola Ganadero y la DIRECTEMAR para este producto, y siguiendo las instrucciones y recomendaciones del fabricante para no superar 1 ppm residual de formalina en el punto de descarga.

II. Solicitud de aclaración y/o rectificación

1. Respeto de la medida impuesta en el Resuelvo Primero numeral 1° literal a)

El Resuelvo Primero de la Res. N°347 en su numeral 1° señala:

“1. Respecto al tratamiento con químicos (como la Formalina), en específico, se deben ejecutar las siguientes medidas:

a) Prohibición del uso de productos químicos, en especial la Formalina y proceder a su retiro”.

En consideración a que la imposición de la medida provisional pre-procedimental se justifica principalmente en el uso de la formalina, **solicitamos confirmar que el alcance de la prohibición se extiende únicamente a este producto.**

Lo anterior considerando, además, que en la piscicultura se utilizan una variedad de productos químicos con distintos fines, que, en el caso que la prohibición decretada mediante Res. N°347 les aplicara a todos, no solo significaría la prohibición de la operación y pérdida de producción, sino que además existe un alto riesgo de que se generen mortalidades masivas de peces provocada por posibles infecciones severas por hongos u otras causas. Esto podría implicar un riesgo de contaminación y sanitario de una importancia potencialmente mayor que los efectos que buscarían evitarse con la imposición de la medida.

2. Respeto de la medida impuesta en el Resuelvo Primero numeral 1° literal b).

A continuación, el literal b) del numeral 1° del Resuelvo Primero, “*respecto al tratamiento con químicos (como la Formalina)*” impone la siguiente medida:

“b) Presentar una propuesta para un estudio de toxicidad aguda y crónica de los químicos utilizados, para especies dulceacuícolas locales (flora y fauna) y con ello evaluar los potenciales efectos sobre el ecosistema del lago

Medios de verificación: Presentación de la propuesta. El estudio deberá ser ejecutado por una entidad nacional o internacional, certificada y especializado en la materia, y que no tenga o haya tenido nexos con la empresa. En dicho estudio se deberán definir las concentraciones máximas de utilización de cada químico, y con ello la factibilidad de la descarga del lago y bajo qué condiciones específicas”.

Los estudios de toxicidad con organismos biológicos se encuentran regulados por protocolos internacionales, que especifican las especies de prueba, las condiciones de cultivo y exposición, entre otros. Adicionalmente, están diseñados para especies específicas que no necesariamente se encuentran en el lago Llanquihue, por lo tanto, no pueden seleccionarse *a priori* especies que no cumplan con los requisitos mencionados. Adicionalmente, la medida exige evaluar *todos* los químicos utilizados por la piscicultura, lo cual puede abarcar una gran cantidad de sustancias con distintos tipos de monitoreo, concentraciones y rutas de exposición.

En virtud de lo anterior, se solicita aclarar si el estudio se refiere únicamente a la formalina, a otros químicos, o bien al RIL que se descarga en las condiciones operacionales representativas de la piscicultura.

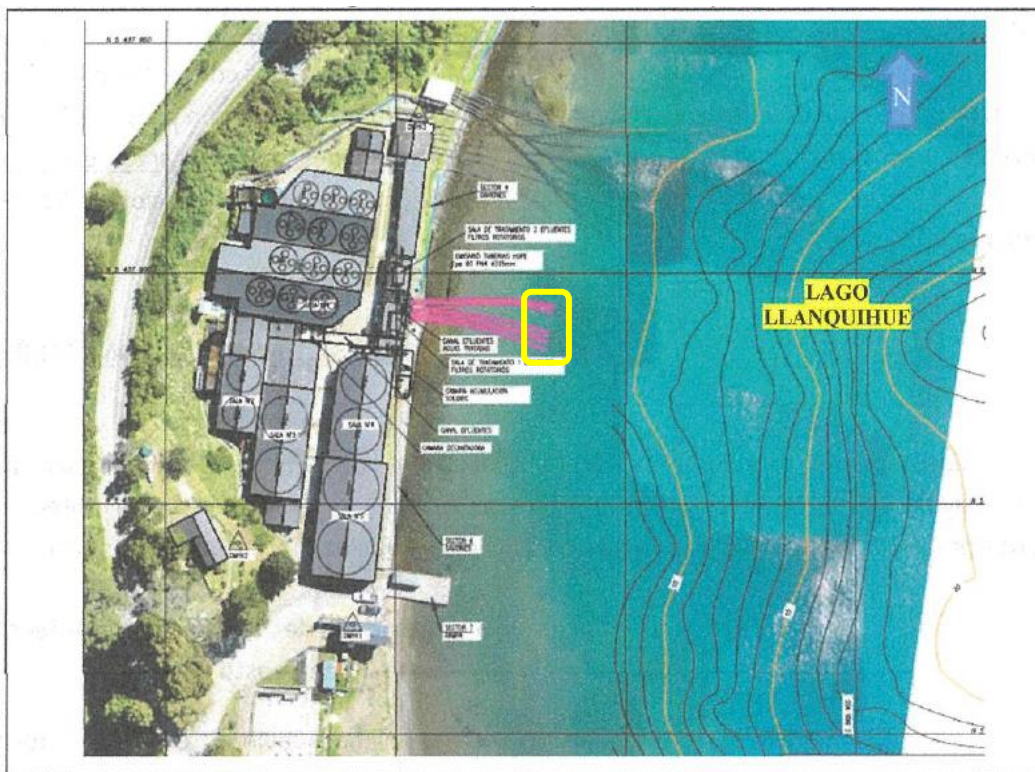
Teniendo presente que el objetivo es “evaluar los potenciales efectos sobre el ecosistema del lago”, es dable entender que lo que debiera ser ensayado es una muestra representativa del RIL con todos sus constituyentes habituales, de tal forma de poder determinar los potenciales efectos de todos sus componentes y los efectos sinérgicos que podrían darse entre estos. Al respecto, y teniendo presente lo señalado, **se solicita precisar la medida, indicando qué sustancia(s)/producto(s) debe considerar el estudio requerido, entendiendo que el objetivo se cumple a cabalidad si se realiza sobre muestras representativas del RIL descargado.**

3. Respecto de la medida impuesta en el Resuelvo Primero numeral 1 literal c).

El Resuelvo Primero numeral 1 literal c) de la Res. N°347 ordena a mi representada:

“c) Presentar una propuesta de programa de monitoreo consistente en el seguimiento estacional de parámetros físicos, químicos y microbiológicos de columna de agua y sustrato, en el(los)mismos(s) punto(s) de descarga del efluente de la piscicultura, considerando además un punto de control (deben considerarse todos los puntos de descarga asociados a las 7 tuberías).”

Como se evidencia en la Imagen N°2 de la Res. N°347, los puntos de descarga de las 7 tuberías se concentran en un sector acotado, como muestra la siguiente imagen en color morado y en el recuadro amarillo):



Fuente: Imagen N° 2 Res. N°347

En virtud de lo anterior, **se solicita rectificar la medida considerando que es posible obtener una óptima representatividad de la condición en la zona de descarga a través de un punto de monitoreo ubicado en el centro de esta, no siendo necesario considerar 7 puntos colindantes en la acotada zona donde se realizan las descargas.** Por lo tanto, se proponen al menos tres puntos de mediciones: (i) en el centro del sector de la descarga asociado a las 7 tuberías; (ii) sector a escasos metros de la descarga catalogada como posible zona de influencia y (iii) punto de control en una zona alejada sin influencia de

las descargas, todo lo cual será remitido en detalle en el programa de monitoreo a presentar dentro del plazo ordenado.

4. Respetto de la medida impuesta en el Resuelvo Primero numeral 2

Finalmente, el Resuelvo Primero de la Res. N°347, en su numeral 2° impone a la Compañía:

“2. Respetto a la planta de tratamiento de residuos líquidos y su efluente, se debe presentar un avance de informe técnico, para el abatimiento de los RILes y sus ductos de descarga, que sea elaborado y firmado por una empresa certificada en la materia, que contenga una descripción pormenorizada del sistema de tratamiento actual, y establezca las mejoras que se deberán implementar, para el adecuado abatimiento de la carga contaminante de todos aquellos residuos líquidos generados por la piscicultura (incluidos químicos usados).”

En primer lugar, es necesario recalcar, que todos los productos químicos utilizados por la Compañía, se encuentren registrados y autorizados por los organismos públicos correspondientes (SAG, DIRECTEMAR entre otros), y se aplican de acuerdo con las autorizaciones sectoriales vigentes que existen para los mismos.

Por otra parte, y tal como se mencionó en el primer numeral, la imposición de la medida provisional pre-procedimental se justifica principalmente en el uso de la formalina. En virtud de ello, y conforme con lo señalado en el párrafo precedente, **se solicita aclarar que la medida requiere implementar un sistema de abatimiento específico para la formalina, que garantice que en el punto de descarga se alcancen concentraciones menores a 1 mg/L.**

Adicionalmente, se incluirá una memoria técnica en la cual se presentarán los antecedentes para demostrar que los resultados esperados de las mejoras permitirán alcanzar niveles menores a la concentración objetivo de 1 mg/L.

III. Consideraciones finales

Finalmente, se hace presente que las medidas impuestas en el Resuelvo Primero numeral 1° literales b) y c) así como la impuesta en el numeral 2°, requieren de la asistencia de consultores y terceros, muchos de los cuales actualmente no se encuentran disponibles, por lo que la Compañía está realizando todos los esfuerzos por cumplir con las medidas provisionales pre-procedimentales impuestos por la Res. N°347 dentro de plazo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, solicito aclarar, rectificar o enmendar el Resuelvo Primero de la Res. N°347 según a lo indicado en esta presentación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

ALVARO PEREZ NUR

Pp. Mowi